



EXPEDIENTE N° : 499-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASIA GRIFOS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Asia Grifos y Servicios Generales S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S); conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado ha subsanado las conductas infractoras.

Lima, 23 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- Asia Grifos y Servicios Generales S.A.C. (en adelante, Asia Grifos) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el estación de servicios ubicada en la Avenida Puente Piedra N° 1218, kilómetro 32 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
- La estación de servicios de titularidad de Asia Grifos cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y modificación del establecimiento de venta al público de combustible líquidos para la instalación de un gasocentro de



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20513679875.



- GLP, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 479-2008-MEM/AE del 10 de setiembre del 2009 (en adelante, DIA)².
3. El 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Asia Grifos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
 4. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008945³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 557-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Asia Grifos.
 5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 694-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 28 de junio del 2016, notificada el 13 de julio del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Asia Grifos, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Asia Grifos no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Asia Grifos no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 4 agosto del 2016⁸ Asia Grifos presentó sus descargos manifestando que en el segundo semestre del año 2016 ha realizado el monitoreo de calidad de aire

² Páginas 18 y 19 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD). Folio 12 del Expediente.

Página 8 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

Páginas 2 al 6 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 11 del Expediente.

⁶ Folios 114 al 128 del Expediente.

⁷ Folio 129 del Expediente.

⁸ Folios 131 al 135 del Expediente.



en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, habiendo presentado al OEFA el informe de monitoreo respectivo el 27 de julio del 2016.

7. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación se incorporó al Expediente⁹:
 - (i) El Informe de Monitoreo de Ambiental del segundo trimestre del 2016 presentado por Asia Grifos el 27 de julio del 2016.
 - (ii) Escrito del 4 de diciembre del 2015 presentado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., en el que informó su relación de parámetros acreditados para realizar monitoreos de calidad de aire, con indicación de la fecha de acreditación.
 - (iii) La impresión de la página web del Instituto Nacional de Calidad – INACAL respecto de la vigencia de la acreditación y métodos de ensayo acreditados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son:
 - (i) Primera cuestión en discusión: si Asia Grifos realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 considerando todos los parámetros comprometidos en su DIA; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Asia Grifos realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁹ Folios 136 al 174 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo, no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



17. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Asia Grifos realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 considerando todos los parámetros comprometidos en su DIA; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
21. En su DIA¹⁵, Asia Grifos se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para aire).



¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁵ Página 46 del archivo Declaración de Impacto Ambiental contenido en CD. Folio 12 del Expediente..



22. El Reglamento de los ECA para aire¹⁶ establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:
- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

23. Al momento de la supervisión Asia Grifos se encontraba obligado a cumplir con el compromiso establecido en su DIA, referido a realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.

b) Hecho detectado

24. Durante la visita de supervisión del 28 de febrero del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Asia Grifos, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 008945¹⁷ que en el informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2012 no se cumplía con todos los parámetros y estándares de calidad ambiental de aire según la DIA del administrado.

25. En el Informe de Supervisión¹⁸ se señaló que en el informe de monitoreo de la estación de servicios correspondiente al cuarto trimestre del 2012, el administrado no ejecutó los parámetros Plomo (Pb), Ozono (O₃), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), ni Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

26. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁹ la Dirección de Supervisión concluyó que Asia Grifos habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no realizar el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 en todos los parámetros comprometidos en su DIA, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

¹⁶ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"

¹⁷ Página 8 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

¹⁸ Página 4 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folios 5 del Expediente.



27. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2012²⁰ y del Informe de Ensayo N° 4300-12²¹ se verifica que en ambas oportunidades Asia Grifos realizó el monitoreo de la calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂) comprometidos en su DIA, además de en otro parámetro no comprometido como son los Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
 28. El monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 no consideró todos los parámetros comprometidos en la DIA de la estación de servicios, pues no se analizaron los siguientes conforme a lo señalado en el Reglamento ECA para Aire: Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 29. En sus descargos, el administrado señala que en el segundo semestre del año 2016 ha realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 30. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²², el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 28 de febrero del 2013 por parte de Asia Grifos serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
 31. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Asia Grifos incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 no tomó en cuenta todos los parámetros establecidos en su DIA pues no analizó los parámetros Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) ni Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 32. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Asia Grifos respecto de este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
33. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Asia Grifos, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.



Página 31 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

Página 33 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



34. El 27 de julio del 2016, Asia Grifos presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016²³. En él y en el Informe de Ensayo N° 2290-16 realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.A.C. se observa la evaluación de la calidad de aire de la estación de servicios en los siguientes siete (10) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Ozono (O₃) y Plomo (Pb).
35. Durante el segundo trimestre del presente año, Asia Grifos ha corregido la conducta infractora, toda vez que actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire en los siete (7) parámetros comprometidos en su DIA (SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb y H₂S), establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.
36. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a Asia Grifos, toda vez que se ha verificado que el administrado viene realizando los monitoreos ambientales de calidad del aire conforme a lo establecido en su DIA.
37. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Asia Grifos realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

38. El Artículo 58° del RPAAH establecía que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²⁴.
39. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
40. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Folio 137 al 146 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."



24

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

41. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 694-2016-OEFA/DFSAI/SDI (parágrafos 42 a 47), en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello debido a la fecha de verificación de la supuesta infracción (cuarto trimestre del año 2012).

b) Hecho detectado

42. Durante la supervisión del 28 de febrero del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Asia Grifos la Dirección de Supervisión detectó que el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del 2012 fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI según lo recogido en el Informe de Supervisión²⁵.
43. De la revisión del Informe de Ensayo N° 4300-12²⁶ correspondiente al monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012, se advierte que los parámetros analizados por Labeco fueron Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), y Dióxido de Azufre (SO₂).
44. En el Informe Técnico Acusatorio²⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que Labeco no contaba con métodos de ensayo acreditados para los parámetros evaluados (CO, NO_x y SO₂), por lo que Asia Grifos habría contratado a un laboratorio no acreditado antes INDECOPI para la elaboración del informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del 2012, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

45. Asia Grifos realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 el 20 de noviembre del 2012, habiendo el laboratorio Labeco analizado las muestras respectivas el 4 y 5 diciembre del 2012²⁸.
46. En el Informe de Supervisión se adjunta el registro de parámetros acreditados para Labeco, cuya fecha de actualización corresponde al 6 de agosto del 2012, es decir antes de la realización del análisis de los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012. En dicho registro se observa que en los 40 parámetros acreditados, no figuran los correspondientes para calidad de aire²⁹.
47. Mediante escrito del 4 de diciembre del 2015, Labeco comunicó al OEFA que obtuvo la acreditación para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido



²⁵ Páginas 4 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

²⁶ Página 33 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

²⁷ Folios 5(vuelta) y 6 del Expediente.

²⁸ Página 33 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

²⁹ Páginas 35 a 38 del Informe N° 1289-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 12 del Expediente.



de Azufre (SO₂) desde el 11 de agosto del 2015, y que para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) a la fecha de respuesta no contaba con dicha acreditación.

48. En consecuencia, el monitoreo de los parámetros CO, SO₂ y NO_x efectuado el 4 y 5 de diciembre del 2012, en el marco del monitoreo de calidad de aire de la estación de servicios correspondiente al cuarto trimestre del 2012, fue ejecutado por un laboratorio que no contaba con la acreditación de la autoridad competente para los métodos de ensayo empleados.
49. El administrado señala que en el segundo semestre del año 2016 ha realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, no precisa si el monitoreo ha sido efectuado por un laboratorio que cuente con los respectivos métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.
50. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 28 de febrero del 2013 por parte de Asia Grifos serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
51. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Asia Grifos no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio que contara con los métodos de ensayo acreditados por el INDECOPI, conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.

52. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Asia Grifos en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

53. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Asia Grifos, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
54. El 27 de julio del 2016 Asia Grifos presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016³⁰, en el que se observa que el análisis de las muestras respectivas fue efectuado por Labeco entre el 9 y 11 de abril del 2016.

De la revisión de la página web del INACAL se advierte que Labeco contaba con acreditación hasta el 12 de abril del 2016³¹. En ese sentido, el análisis de las muestras del monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016 se realizó dentro de la vigencia de la referida acreditación, que tenía alcance para los siete (7) parámetros evaluados (SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb y H₂S).³²

³⁰ Folio 137 al 146 del Expediente.

³¹ Instituto Nacional de Calidad. *Directorio de laboratorios acreditados*. (<http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/Rev-424-Directorio-LE-Acreditados-24-08-2015.pdf>)

³² Folio 170 al 174 del Expediente.



56. Durante el segundo trimestre del presente año, Asia Grifos ha corregido la conducta infractora, toda vez que en dicho período realizó el monitoreo de calidad de aire de la estación de servicios con un laboratorio que contaba con los respectivos métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.
57. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a Asia Grifos sobre este extremo, toda vez que se ha verificado que el administrado ha subsanado la conducta infractora.
58. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
59. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Asia Grifos y Servicios Generales S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Asia Grifos y Servicios Generales S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Asia Grifos y Servicios Generales S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria



Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Asia Grifos y Servicios Generales S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt



